



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00070-00
Demandante: Judith Marcela Núñez Chiquillo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; frankbtk2@hotmail.com ; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juan.salazar25@hotmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ddd33577a417a2e5e8242f875d6311d2d62e25eb9049d64d617928382b772a**

Documento generado en 26/01/2023 08:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00071-00
Actor: María Claudia González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 15 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) prescripción, v) caducidad, vi) procedencia de la condena en costas en contra del demandante, y vii) genérica; por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante descorrió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales formulada por el FOMAG.

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG:**

Argumenta la apoderada del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no esta llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 15 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no

fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

✓ **Fijación de audiencia inicial múltiple**

Una vez estudiada la excepción previa formulada por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y al doctor Enrique José Fuentes Orozco como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 51 a 52 del archivo denominado 14ContestacionDemandaFiduprevisora que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 23 del archivo denominado 13ContestacionDemandaMcpio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Enrique José Fuentes Orozco** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 51 a 52 del archivo denominado

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 23 del archivo denominado 13ContestacionDemandaMcpio.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_efuentes@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf446d016c75c6ba0afce05fd31611dc755059e55d24a43cf0044dbad8f69c9**

Documento generado en 26/01/2023 08:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00072-00
Demandante: Jairo de Jesús Gómez Riaño
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; frankbtk2@hotmail.com ; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juan.salazar25@hotmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef55ea877ca3d68bd28942fa2ab688b2d4a1426e411bafd90cd754ae1a20cb4e**

Documento generado en 26/01/2023 08:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00078-00
Demandante: Gladys Mendoza Diaz
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; frankbtk2@hotmail.com ; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juan.salazar25@hotmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460b09520bc9f9cecb15ca51ae6bfb92aab36f57e2c39fe4240821f43d42b553**

Documento generado en 26/01/2023 08:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00079-00
Demandante: Nancy Velásquez García
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **María Paz Batos Rico** como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 49 a 50 del archivo denominado 09FomagContestacionDemandaPoder.

Se reconoce personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 23 del archivo denominado 11ContestacionMunicipio.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; frankbtk2@hotmail.com; t_ftovar@fiduprevisora.com.co

Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c36dce3e89c6b56ec51e3869f4ef24519a573c2ed35aa1e827eeb24b139c93**

Documento generado en 26/01/2023 08:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00081-00
Demandante: Carlos Javier Bustos Ortiz
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **María Paz Batos Pico** como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 49 a 50 del archivo denominado 09FomagContestacionDemandaPoder.

Se reconoce personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 23 del archivo denominado 11ContestacionMunicipio.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_mbastos@fiduprevisora.com.co

Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6579117df75e41f9f68f2d6ddce1652a67b4a736d71f231b6a408eede14a33a**

Documento generado en 26/01/2023 08:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00082-00
Demandante: Yolanda Eulalia Patiño Orozco
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **María Paz Batos Pico** como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 49 a 50 del archivo denominado 09FomagContestacionDemandaPoder.

Se reconoce personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 20 del archivo denominado 11ContestacionMunicipio.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_mbastos@fiduprevisora.com.co

Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70496a6cc7ea37807322f40cfd7f17280d54149faebb273452b60fd5fe6787a2**

Documento generado en 26/01/2023 08:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00083-00
Demandante: Jesús María Jaimes Mendoza
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **María Paz Bastos Pico** como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 49 a 50 del archivo denominado 09FomagContestacionDemandaPoder.

Se reconoce personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 20 del archivo denominado 11ContestacionMunicipio.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_mbastos@fiduprevisora.com.co

Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843e0b424f2b761e63638c5a37681c71c3e233ab35b3a9891afda0a2787664d5**

Documento generado en 26/01/2023 08:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00084-00
Demandante: Engelbert Jesid Diaz Bastos
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **María Paz Bastos Pico** como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 49 a 50 del archivo denominado 09FomagContestacionDemandaPoder.

Se reconoce personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 23 del archivo denominado 11ContestacionMunicipio.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_mbastos@fiduprevisora.com.co

Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f9a13dfe7ff95a5ef955883150db7a6f4a876d54a6e8f95fe9d83b0fc01a6b**

Documento generado en 26/01/2023 08:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00085-00
Demandante: Elsy Stella Sanabria Llanos
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **María Paz Bastos Pico** como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 49 a 50 del archivo denominado 09FomagContestacionDemandaPoder.

Se reconoce personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 23 del archivo denominado 11ContestacionMunicipio.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_mbastos@fiduprevisora.com.co

Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00c043c4d4c367f4ca3cedc446a122c68c53b9c2be8ed88df5258915d1dea78**

Documento generado en 26/01/2023 08:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00086-00
Demandante: Carolina Ángeles Leal
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **María Paz Bastos Pico** como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 49 a 50 del archivo denominado 09FomagContestacionDemandaPoder.

Se reconoce personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 20 del archivo denominado 11ContestacionMunicipio.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_mbastos@fiduprevisora.com.co

Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff765158b3b468247b6196aa993e5f6e46a490579bc5fe9c24047736bc5ec15**

Documento generado en 26/01/2023 08:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00087-00
Demandante: Nancy Camacho Buitrago
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **María Paz Bastos Pico** como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 50 a 51 del archivo denominado 09FomagContestacionDemandaPoder.

Se reconoce personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 23 del archivo denominado 11ContestacionMunicipio.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_mbastos@fiduprevisora.com.co

Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e905ffb3083a531ec03756a082f63292291cde0caaf9786fc0d128e811bb5886**

Documento generado en 26/01/2023 08:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00088-00
Demandante: Henry Omar González Cárdenas
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **María Paz Bastos Pico** como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 50 a 51 del archivo denominado 09FomagContestacionDemandaPoder.

Se reconoce personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 23 del archivo denominado 11ContestacionMunicipio.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_mbastos@fiduprevisora.com.co

Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f890983c14c3aed7cf980c6ca1057956de9ab24e0597259a9aed3615b602c4**

Documento generado en 26/01/2023 08:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00129-00
Actor: Eddy Sandoval Sarmiento
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 23 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) prescripción, v) caducidad, vi) procedencia de la condena en costas en contra del demandante, y vii) genérica; por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales formulada por el FOMAG.

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG:**

Argumenta la apoderada del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no esta llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 23 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no

fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

✓ **Fijación de audiencia inicial múltiple**

Una vez estudiada la excepción previa formulada por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y al doctor Enrique José Fuentes Orozco como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 3 a 4 del archivo denominado 09ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 17 del archivo denominado 11ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Enrique José Fuentes Orozco** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el

memorial poder obrante a folios 3 a 4 del archivo denominado 09ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 17 del archivo denominado 11ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_efuentes@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f30ac39f9c60224a0024de8dbdf88400ba2d56fa20f788b5c03f55d5645e86c**

Documento generado en 26/01/2023 08:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00130-00
Actor: Jesús Andrés Sánchez Suarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 23 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) prescripción, v) caducidad, vi) procedencia de la condena en costas en contra del demandante, y vii) genérica; por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales formulada por el FOMAG.

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG:**

Argumenta la apoderada del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no esta llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 23 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no

fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

✓ **Fijación de audiencia inicial múltiple**

Una vez estudiada la excepción previa formulada por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y al doctor Enrique José Fuentes Orozco como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 52 a 53 del archivo denominado 09ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 17 del archivo denominado 11ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Enrique José Fuentes Orozco** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el

memorial poder obrante a folios 52 a 53 del archivo denominado 09ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 17 del archivo denominado 11ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_efuentes@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c803d99cd2448652f72315aab12839145f57700681c899784e9751e914136742**

Documento generado en 26/01/2023 08:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00131-00
Demandante: Cesar Antonio Celis Jaimes
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 17 del archivo denominado 10ContestacionDemandaMunicipioCúcuta.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163fe14c93c497c47999f213e8756adecdb0f0152bbd068ce55f2e8f06faa1f7**

Documento generado en 26/01/2023 08:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00132-00
Actor: Celina Cárdenas Parada
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 23 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) prescripción, v) caducidad, vi) procedencia de la condena en costas en contra del demandante, y vii) genérica; por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales formulada por el FOMAG.

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG:**

Argumenta la apoderada del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no esta llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 23 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no

fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

✓ **Fijación de audiencia inicial múltiple**

Una vez estudiada la excepción previa formulada por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y al doctor Enrique José Fuentes Orozco como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 51 a 52 del archivo denominado 11ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 17 del archivo denominado 10ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Enrique José Fuentes Orozco** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el

memorial poder obrante a folios 51 a 52 del archivo denominado 11ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 17 del archivo denominado 10ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_efuentes@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5086156e81c65c5f3ad9d17451c7cc06528e21bf013e832e413bef6cd8f88106

Documento generado en 26/01/2023 08:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00133-00
Actor: María Aurora Méndez Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 23 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) prescripción, v) caducidad, vi) procedencia de la condena en costas en contra del demandante, y vii) genérica; por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales formulada por el FOMAG.

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG:**

Argumenta la apoderada del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no esta llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 23 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no

fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

✓ **Fijación de audiencia inicial múltiple**

Una vez estudiada la excepción previa formulada por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y al doctor Enrique José Fuentes Orozco como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 52 a 53 del archivo denominado 10ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 20 del archivo denominado 11ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Enrique José Fuentes Orozco** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el

memorial poder obrante a folios 52 a 53 del archivo denominado 10ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 20 del archivo denominado 11ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_efuentes@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65a8d9dbe6c92d75ce1b0058e9645041f5ce2231ee620d9e1dc406d69a65860**

Documento generado en 26/01/2023 08:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00134-00
Actor: Martha Zenaida Rozo Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 23 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) prescripción, v) caducidad, vi) procedencia de la condena en costas en contra del demandante, y vii) genérica; por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante descorrió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales formulada por el FOMAG.

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG:**

Argumenta la apoderada del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no esta llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 23 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no

fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

✓ **Fijación de audiencia inicial múltiple**

Una vez estudiada la excepción previa formulada por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y al doctor Enrique José Fuentes Orozco como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 52 a 53 del archivo denominado 11ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 20 del archivo denominado 10ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Enrique José Fuentes Orozco** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el

memorial poder obrante a folios 52 a 53 del archivo denominado 11ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 20 del archivo denominado 10ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_efuentes@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c63d443b663ce4d00e54e077aff306d1f1c5843397c48c502635794ee2f156a**

Documento generado en 26/01/2023 08:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00135-00
Actor: German Molina Guerrero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 23 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) prescripción, v) caducidad, vi) procedencia de la condena en costas en contra del demandante, y vii) genérica; por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales formulada por el FOMAG.

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG:**

Argumenta la apoderada del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no esta llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 23 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no

fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

✓ **Fijación de audiencia inicial múltiple**

Una vez estudiada la excepción previa formulada por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y al doctor Enrique José Fuentes Orozco como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 3 a 4 del archivo denominado 10ContestacionFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 20 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Enrique José Fuentes Orozco** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el

memorial poder obrante a folios 52 a 53 del archivo denominado 10ContestacionFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 20 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_efuentes@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6546baf8a6b043bfe8f429b6383ce70182ad8b60815b5caf2c7a858e6b2ab**

Documento generado en 26/01/2023 08:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00136-00
Demandante: Arnoldo Villán Álvarez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 20 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCúcuta.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f617a6a0414b43ec7279d7c4ea5e581a9bbe5939dfe16072f540f75ae0383de2**

Documento generado en 26/01/2023 08:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00137-00
Demandante: Claudia Yezmin Flórez Villamizar
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 20 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCúcuta.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1155fb14734e868ef447d9fe6a2075c366220d87424ff3920085ba59bff41a27**

Documento generado en 26/01/2023 08:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00138-00
Demandante: Eddy Magaly Molina Ayala
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 20 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCúcuta.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4bf969271325bfcabde5ce32ca6d40b3b1c87db642e383c62764d0243d386d**

Documento generado en 26/01/2023 08:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00139-00
Actor: Edgar Alfonso Salazar Camacho
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 22 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) prescripción, v) caducidad, vi) procedencia de la condena en costas en contra del demandante, y vii) genérica; por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales formulada por el FOMAG.

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG:**

Argumenta la apoderada del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no esta llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 22 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no

fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

✓ **Fijación de audiencia inicial múltiple**

Una vez estudiada la excepción previa formulada por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y al doctor Enrique José Fuentes Orozco como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 52 a 53 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 2 del archivo denominado 08ContestacionMunicipio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Enrique José Fuentes Orozco** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el

memorial poder obrante a folios 52 a 53 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 2 del archivo denominado 08ContestacionMunicipio.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_efuentes@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebeaa63f7618999fdcc6c16101cc33e87034c25069202b53b687bdc363530b9b**

Documento generado en 26/01/2023 08:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00140-00
Actor: Carmen Leonor Rondón Espinoza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 22 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) prescripción, v) caducidad, vi) procedencia de la condena en costas en contra del demandante, y vii) genérica; por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales formulada por el FOMAG.

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG:**

Argumenta la apoderada del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no esta llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 22 de julio del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no

fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

✓ **Fijación de audiencia inicial múltiple**

Una vez estudiada la excepción previa formulada por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y al doctor Enrique José Fuentes Orozco como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 80 a 81 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 1 del archivo denominado 08ContestacionMunicipio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Enrique José Fuentes Orozco** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el

memorial poder obrante a folios 80 a 81 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 1 del archivo denominado 08ContestacionMunicipio.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_efuentes@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e4d6cf2406bfb117af8d81bc30ff3b49fe74e45d895522b6730b1654b0e636**

Documento generado en 26/01/2023 08:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00146-00
Actor: Beatriz Flórez Latorre
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 22 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) falta de reclamación administrativa, iii) inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, iv) cobro de lo no debido, v) buena fe, vi) improcedencia de condena en costas, vii) genérica; por su parte el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante recorrió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a la excepción de falta de reclamación administrativa, la cual se analizará bajo la perspectiva de la inepta demanda.

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa, formulada por el FOMAG:**

Argumenta la apoderada del FOMAG que, de las pruebas documentales aportadas no se evidencia que se haya agotado reclamación administrativa ante la Fiduprevisora, pues la petición la presentó ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta; así mismo, precisa que, la Fiduprevisora no es una autoridad administrativa, dado que es la fiduciaria encargada de administrar los recursos que integra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar la excepción formulada por la entidad demandada, considera el Despacho que la misma no tiene ánimo de prosperar, en razón a que, si bien, la petición que agotó la vía administrativa se presentó ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta (fl. 57 a 61) esto obedece a la descentralización del sector educativo, pues de acuerdo con lo previsto en la Ley 29 de 1989, las solicitudes de prestaciones sociales se radicaran en las secretarías de educación certificadas.

Adicionalmente, se precisa que, el apoderado no ejerce en representación como tal de la Fiduprevisora, sino por el contrario lo hace en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado a través de la Ley 91 de 1989, pues una vez leído el poder general conferido al abogado principal, doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos se extrae que el Ministerio de Educación contrató con la fiduciaria la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, esto es, el doctor José Miguel Buitrago Gómez, si bien fue contratado por la fiducia, en el presente asunto representa los intereses de FOMAG, por tanto, no le es dable decir que la Fiduprevisora no es la autoridad administrativa llamada a responder, pues como se indicó éste defiende los intereses de FOMAG.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de reclamación administrativa, formulada por el FOMAG.

✓ **Fijación de audiencia inicial múltiple**

Una vez estudiada la excepción previa formulada por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y al doctor José Miguel Buitrago Gómez como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 26 a 27 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG Abogados S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 09ContestacionMunicipio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de reclamación administrativa**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **José Miguel Buitrago Gómez** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 26 a 27 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG Abogados S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 09ContestacionMunicipio.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_jmbuitrago@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa0c277e5349ca7ab62a8ffe80ce410e4ec23edcd3c7e2e8b6f489712e80d22**

Documento generado en 26/01/2023 08:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00194-00
Demandante: Naife Belén Márquez Ortega
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar a la doctora **Aidde Johanna Galindo Acero** como apoderado principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 39 a 40 del archivo denominado 07FomagContestaDemanda.

Se reconoce personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 19 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCúcuta.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co

	juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708e86783e193f3789d2ae03438e141a6f09c5c81c750d5b77b2a210d240262f**

Documento generado en 26/01/2023 08:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00255-00
Demandante: Humberto Herrera Jaimes
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 41 a 42 del archivo denominado 07ContestaDemandaFomag.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dda811c1783279211aec545c75c5d74a38cd3967a54dbc5d6f1ff824715472b**

Documento generado en 26/01/2023 08:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00256-00
Demandante: Deisy Yaneth Leal Flórez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 40 a 41 del archivo denominado 07ContestaDemandaMinEducacion.

Se reconoce personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 24 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCúcuta

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co;

	juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ff95b9598a3736a0181b1456268cd530636192a64b81722ca026ca2491f947**

Documento generado en 26/01/2023 08:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00257-00
Demandante: Jhoan Alexis Ibáñez León
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 40 a 41 del archivo denominado 07ContestaDemandaMinEducacion.

Se reconoce personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 24 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCúcuta

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co;

	juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2a182dc49ed692f6cec4399a33a8d11753605761eb3cefb307108d9c961044**

Documento generado en 26/01/2023 08:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00258-00
Demandante: Nidia Isabel Pallares Quintero
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 40 a 41 del archivo denominado 07ContestaDemandaMinEducacion.

Se reconoce personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 24 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCúcuta

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co;

	juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfc6b30ebb318aee8eb8182df75fa4e57c13a10474e148c70a61acf0d348492**

Documento generado en 26/01/2023 08:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00302-00
Demandante: Nubia Graciela Peña Zúñiga
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 24 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCúcuta

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co ; juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7506a36be2059f9d0a03f27765ca60e5353199d7de973b5488bda03b05b034d1**

Documento generado en 26/01/2023 08:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00305-00
Demandante: Oscar Mauricio Caballero Vargas
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 40 a 41 del archivo denominado 07ContestaDemandaMinEducacion.

Se reconoce personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 24 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCúcuta

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co;

	juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0d1912259af6b852c4d0fbeb6b6623c04b48ec7476fedc3aae4a72f55052c4**

Documento generado en 26/01/2023 08:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00306-00
Demandante: Luz Karime Martínez Prato
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 40 a 41 del archivo denominado 07ContestaciónFomag.

Se reconoce personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 24 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCúcuta

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; fduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co;

	juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b64cab1e0856e60e0eb86f8ea2172d5b0c544e614ae355c712187f3024996a**

Documento generado en 26/01/2023 08:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00308-00
Demandante: Carlos Alberto Ardila Niño
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 40 a 41 del archivo denominado 07ContestaciónDemandaFomag.

Se reconoce personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 24 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCúcuta

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co;

	juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d7a97841ef2a3b59f7b66c7caf526647d3bd20fd9f7b5c5487d3a95b9c6d5e**

Documento generado en 26/01/2023 08:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00309-00
Demandante: María Aydee Chaustre Diaz
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 40 a 41 del archivo denominado 07ContestaciónDemandaFomag.

Se reconoce personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 24 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCúcuta

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; fduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co;

	juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81735adb9040b21e7cd18a450428c2fdc0f491b96fb4a22f9d0296abbfd0e020**

Documento generado en 26/01/2023 08:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00310-00
Demandante: Mildreth María Mora Quintero
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 41 a 42 del archivo denominado 07ContestaciónFomag.

Se reconoce personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 19 del archivo denominado 09ContestacionMunicipio.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co;

	juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d129251a156745c3464ec4ec3a5276cb95c4a6ee9ce09c7551be50ffcd153e63**

Documento generado en 26/01/2023 08:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00312-00
Demandante: Javier Pinzón Rojas
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 41 a 42 del archivo denominado 07ContestaciónFomag.

Se reconoce personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 19 del archivo denominado 09ContestacionMunicipio.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co;

	juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cea9bf5f087c33db2928e44b6e3429a05f6e63f21ea105ae0465be3c53c066**

Documento generado en 26/01/2023 08:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00313-00
Demandante: Jhonathan Eduardo Manrique Ceballos
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 41 a 42 del archivo denominado 07ContestaciónDemandaFomag.

Se reconoce personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 19 del archivo denominado 09ContestacionMunicipio.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co;

	juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86f214e40ab65607b45cc6374bea8658e9bc21782605987e4432ae4ccff32e**

Documento generado en 26/01/2023 08:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00316-00
Demandante: Salvador Peña Contreras
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 41 a 42 del archivo denominado 07ContestaciónFomag.

Se reconoce personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 19 del archivo denominado 09ContestacionMunicipio.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co;

	juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce82da719021f0eb5b8a12470deda107915c10e581c4581e7108f1012e1ef6c0**

Documento generado en 26/01/2023 08:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00317-00
Demandante: Alix Fabiola Araque Vásquez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 41 a 42 del archivo denominado 07ContestaciónFomag.

Se reconoce personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 19 del archivo denominado 09ContestacionMcpio.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co; juan.bautista@bagabogados.com.co;

	informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d933c93c894960a0824f0a82dddfac60ca5a8c5d8f42240ef152182377947c**

Documento generado en 26/01/2023 08:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00320-00
Actor: Janeth Patricia Ruiz Castillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 15 de enero de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) inexistencia de la obligación; por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales formulada por el FOMAG.

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG:**

Argumenta la apoderada del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no esta llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 15 de noviembre del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

✓ **Fijación de audiencia inicial múltiple**

Una vez estudiada la excepción previa formulada por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Johanna Marcela Aristizábal Urrea como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 48 a 49 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 23 del archivo denominado 09ContestacionMcpioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Johanna Marcela Aristizábal Urrea** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 48 a 49 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 23 del archivo denominado 09ContestacionMcpioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 190bd2b01f0aaaf4410af214bc95bc436481e38cda08b4470bc52034ccd5cb7c

Documento generado en 26/01/2023 08:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00321-00
Actor: Ninfa Bastos Rivera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 15 de enero de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) inexistencia de la obligación; por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante recorrió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales formulada por el FOMAG.

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG:**

Argumenta la apoderada del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no esta llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 15 de noviembre del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

✓ **Fijación de audiencia inicial múltiple**

Una vez estudiada la excepción previa formulada por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a la doctora Aیده Johanna Galindo Acero como apoderado principal y a la doctora Johanna Marcela Aristizábal Urrea como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 24 a 25 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 20 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Aیده Johanna Galindo Acero** como apoderado principal y a la doctora **Johanna Marcela Aristizábal Urrea** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 24 a 25 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 20 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c047786e4f0eea99c82f3ad347326da81d59ab56c61ef36d5fda3fc28d035b**

Documento generado en 26/01/2023 08:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00322-00
Actor: Clara Antonia Carvajal Cabeza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 15 de enero de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) inexistencia de la obligación; por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante recorrió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales formulada por el FOMAG.

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG:**

Argumenta la apoderada del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no esta llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 15 de noviembre del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

✓ **Fijación de audiencia inicial múltiple**

Una vez estudiada la excepción previa formulada por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a la doctora Aیده Johanna Galindo Acero como apoderado principal y a la doctora Johanna Marcela Aristizábal Urrea como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 24 a 25 del archivo denominado 07ContestacionDemanda que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Aیده Johanna Galindo Acero** como apoderado principal y a la doctora **Johanna Marcela Aristizábal Urrea** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 24 a 25 del archivo denominado 07ContestacionDemanda que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8329e5c8e05784a599dab265ac67c13b7783b8a6c119913aefc200dd58cee1f5

Documento generado en 26/01/2023 08:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00323-00
Actor: Liliana Carolina Palencia Blanco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 15 de enero de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) inexistencia de la obligación; por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales formulada por el FOMAG.

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG:**

Argumenta la apoderada del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no esta llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 15 de noviembre del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

✓ **Fijación de audiencia inicial múltiple**

Una vez estudiada la excepción previa formulada por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a la doctora Aیده Johanna Galindo Acero como apoderado principal y a la doctora Johanna Marcela Aristizábal Urrea como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 24 a 25 del archivo denominado 07ContestacionDemanda que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Aیده Johanna Galindo Acero** como apoderado principal y a la doctora **Johanna Marcela Aristizábal Urrea** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 24 a 25 del archivo denominado 07ContestacionDemanda que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46f5162f7d6e9b32d3a98180b6aa1be6d9460f282c94c64a9a6e2da28dba2d82

Documento generado en 26/01/2023 08:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00324-00
Actor: Aristóbulo Becerra Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 15 de enero de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) inexistencia de la obligación; por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante describió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales formulada por el FOMAG.

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG:**

Argumenta la apoderada del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no esta llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 15 de noviembre del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

✓ **Fijación de audiencia inicial múltiple**

Una vez estudiada la excepción previa formulada por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a la doctora Aیده Johanna Galindo Acero como apoderado principal y a la doctora Johanna Marcela Aristizábal Urrea como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 24 a 25 del archivo denominado 07ContestacionDemanda que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Aیده Johanna Galindo Acero** como apoderado principal y a la doctora **Johanna Marcela Aristizábal Urrea** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 24 a 25 del archivo denominado 07ContestacionDemanda que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 18 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd92e4a9cede2c0c0fd9b9310219bf4525d34807848c24b2b0da685928f8122**

Documento generado en 26/01/2023 08:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00327-00
Actor: Zenaida Vergel Bolívar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por la autoridad demandada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 15 de enero de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional.

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) inexistencia de la obligación; por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta formuló las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, v) cobro de lo no debido, vi) prescripción, vii) innominada.

La parte demandante recorrió en término el traslado de las excepciones, señalando que se opone a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta y por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron presentadas dentro del término con que contaban las entidades para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente únicamente a las de inepta demanda por falta de requisitos formales formulada por el FOMAG.

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG:**

Argumenta la apoderada del FOMAG que, no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto, conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la que, considera que se configuran todos los elementos para considerar probada la citada excepción.

De acuerdo con lo expuesto y al analizar lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, considera esta Judicatura que la excepción de inepta demanda no esta llamada a prosperar, en razón a que una vez transcurridos 3 meses sin que la entidad resuelva la petición presentada, se entiende que la misma es negativa, decisión que puede ser objeto de control judicial, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora presentó la petición el día 15 de noviembre del año 2021, ante la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, petición que pasado tres meses no fue resuelta por la entidad, lo cual configura el silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 de la norma citada.

De tal manera, que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, formulada por el FOMAG.

✓ **Fijación de audiencia inicial múltiple**

Una vez estudiada la excepción previa formulada por la entidad demandada y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, de manera múltiple, **para el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

✓ **Reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a la doctora Aیده Johanna Galindo Acero como apoderado principal y a la doctora Johanna Marcela Aristizábal Urrea como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 24 a 25 del archivo denominado 07ContestacionDemanda que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 2 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual se realizará de manera múltiple, **para el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana**, siendo obligatoria la asistencia de las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Aیده Johanna Galindo Acero** como apoderado principal y a la doctora **Johanna Marcela Aristizábal Urrea** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 24 a 25 del archivo denominado 07ContestacionDemanda que reposa en el expediente digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 2 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3f70b225d62a9335bd774205711f7db4a51a2637d309b1a8aa50c9e016bf8c**

Documento generado en 26/01/2023 08:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00374-00
Demandante: Alba Magaly Villamizar Villamizar
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar a la doctora **Aidde Johanna Galindo Acero** como apoderado principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 40 a 41 del archivo denominado 0Fomag7ContestaciónDemanda.

Se reconoce personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 19 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; fduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co;

	juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1805e487eb06061841aa164fae0c406192eeb0312fe21aaae15f47022ee8cb23**

Documento generado en 26/01/2023 08:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00376-00
Demandante: Ana Milena Suarez Echavez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar a la doctora **Aidde Johanna Galindo Acero** como apoderado principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 40 a 41 del archivo denominado 07FomagContestaDemanda.

Se reconoce personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 19 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; fduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co;

	juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc22b7c445ff1baed34b7a881b46e3810c5b81c38b21132f96a98add90c11f**

Documento generado en 26/01/2023 08:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00377-00
Demandante: Adriana Gutiérrez Rivas
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial múltiple de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar a la doctora **Aidde Johanna Galindo Acero** como apoderado principal y al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez** como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 39 a 40 del archivo denominado 07FomagContestaDemanda.

Se reconoce personería para actuar a la **Sociedad BAG ABOGADOS S.A.S.** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 19 del archivo denominado 09ContestacionDemandaMunicipioCucuta.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; juridica@cucuta.gov.co;

	juan.bautista@bagabogados.com.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506c817388eed72e423e2e0ed31231cb7bcfb4c03820b4996b2eab5b506b8289**

Documento generado en 26/01/2023 08:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-40-010-2015-00006-00
Demandante: María Rosalba Escalante Lizcano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Ejecutivo

Ingresa el Despacho en el estudio del recurso presentado en contra de la providencia que liquida el crédito dentro de la ejecución de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Antecedentes

En providencia anterior, es decir, de fecha 04 de agosto de 2022 este Despacho dispuso liquidar el crédito de la siguiente manera:

Capital hasta el 31 de julio de 2022	\$48.690.677,8
Intereses hasta el 31 de marzo de 2021	\$50.683.048,76
Intereses entre el 01/04/2021 hasta el 31/07/2022	\$14.943.726,6
TOTAL	\$114.317.453,16

En adición a lo anterior se ordenó oficiar a la Delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presente en la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y al Secretario de Educación del mismo de modo que procedieran a la obligación de hacer. De igual manera se ordenó compulsar copias de la actuación de los anteriores a la Contraloría General de la República para que investigara un posible detrimento patrimonial, se condenó en costas y se dispuso el embargo de sumas de dinero.

La anterior providencia fue notificada en el estado electrónico No. 057 del 05 de agosto de 2022.

El día 09 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora allega escrito en el que presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior decisión tras considerar que existe un descuento indebido de factores relacionados con aportes a salud de la pensionada, pues el Despacho aplicó deducciones en múltiples oportunidades y las mismas no eran procedentes, así como, se dejó de cancelar unas sumas correspondientes a indebida sumatoria y interrupción en la suma de valores y para el efecto allega una liquidación del crédito.

2. Consideraciones

Teniendo en cuenta que la decisión fuere notificada el 05 de agosto de 2022, se concluye que al haberse interpuesto los recursos el día 09 de agosto siguiente, los mismos deben considerarse en término.

En segundo lugar, debe indicarse que la parte actora junto al recurso allega pronunciamiento frente a la liquidación rendida por la Profesional Grado 12, sin

embargo, sea del caso indicarle al extremo que, para el efecto a través de providencia de fecha 15 de julio de 2022 se le corrió traslado a las partes, ese era el momento oportuno para auscultar la labor de la auxiliar y proponer el sentido de las correcciones al Despacho Judicial.

Ahora descendiendo al estudio del recurso de reposición y de la verificación de la labor realizada, así como, la continuación de las operaciones aritméticas, el Despacho encuentra que las razones expuestas por el extremo activo pueden considerarse acertadas y con ello, sobreviene la obligación de efectuar nuevamente una liquidación del crédito que aborda la situación particular, en especial aplicando únicamente un descuento del 12% con destino al sistema de seguridad social por el subsistema en salud, así:

En primer lugar, se determina el aumento de las mesadas pensionales y el límite para el reconocimiento de la mesada catorce pensional conforme al 01/2005:

Año	IPC año anterior	Mesada corregida	Mesada Inicial	Max Mesada 14. AL01/2005
2005	0	\$ 1,498,404.78	\$ 1,312,315.00	\$ 1,144,500.00
2006	4.85	\$ 1,571,077.41	\$ 1,375,962.28	\$ 1,224,000.00
2007	4.48	\$ 1,641,461.68	\$ 1,437,605.39	\$ 1,301,100.00
2008	5.69	\$ 1,734,860.85	\$ 1,519,405.13	\$ 1,384,500.00
2009	7.67	\$ 1,867,924.68	\$ 1,635,943.51	\$ 1,490,700.00
2010	2	\$ 1,905,283.17	\$ 1,668,662.38	\$ 1,545,000.00
2011	3.17	\$ 1,965,680.65	\$ 1,721,558.98	\$ 1,606,800.00
2012	3.73	\$ 2,039,000.53	\$ 1,785,773.13	\$ 1,700,100.00
2013	2.44	\$ 2,088,752.15	\$ 1,829,345.99	\$ 1,768,500.00
2014	1.94	\$ 2,129,273.94	\$ 1,864,835.30	\$ 1,848,000.00
2015	3.66	\$ 2,207,205.37	\$ 1,933,088.27	\$ 1,933,050.00
2016	6.77	\$ 2,356,633.17	\$ 2,063,958.35	\$ 2,068,362.00
2017	5.75	\$ 2,492,139.58	\$ 2,182,635.95	\$ 2,213,151.00
2018	4.09	\$ 2,594,068.08	\$ 2,271,905.77	\$ 2,343,726.00
2019	3.18	\$ 2,676,559.45	\$ 2,344,152.37	\$ 2,484,348.00
2020	3.8	\$ 2,778,268.71	\$ 2,433,230.16	\$ 2,633,409.00
2021	1.61	\$ 2,822,998.84	\$ 2,472,405.16	\$ 2,725,578.00
2022	5.62	\$ 2,981,651.37	\$ 2,611,354.33	\$ 3,000,000.00
2023	13.12	\$ 3,372,844.03	\$ 2,953,964.02	\$ 3,480,000

Se recuerda que los ingresos percibidos por el docente en el último año de servicios correspondieron a:

Año 2004

Asignación básica \$1.749.753

1/12 Prima Navidad \$151.888.25

1/12 Prima Vacaciones \$72.906.33

Total \$\$1.974.547.58

75% \$1.480.910,68

Días del año a tomar 282 equivalente al 78.33% de lo que será la mesada pensional, es decir, \$1.159.997,33

Año 2005

Asignación básica \$1.845.990

1/12 Prima Navidad \$160.242,16

1/12 Prima Vacaciones \$76.906,33

Total \$2.083.148,41

75% \$1.562.361,3

Días del año a tomar 78 equivalente al 21.66% de lo que será la mesada pensional, es decir, \$338.407,45

Porción mesada año 2004 \$1.159.997,33

Porción mesada año 2005 \$338.407,45

Total \$1.498.404,78 lo que constituye la mesada para el año 2005, en contra postura de la suma de \$1.312.315 reconocida en el acto administrativo que fue declarado nulo. Ahora en el entendido que dicha mesada supera los 3 SMLMV para cada año, el Despacho solo reconocerá trece mesadas por año.

En segundo lugar, lo que procede es la determinación de las sumas de dinero que se han causado en favor de la actora, para ello, el estudio se divide en dos partes, la primera desde el año 2005 hasta el 07 de mayo de 2014 -fecha de ejecutoria de la sentencia y que corresponde al período que requiere indexación- y la segunda, desde el 08 de mayo de 2014 hasta el 31 de julio de 2022, fecha hasta la cual se realizó la liquidación, así:

Año	mes	N° días	Pensión reliquidada	Pensión Inicial	Diferencia	IPC final	IPC inicial	Diferencia indexada	Descuentos por salud	saldo diferencia	Capital	
2005	marzo	12	\$ 1,498,404.78	\$ 1,312,315.00	\$ 186,089.78	81.53	57.46	105617.1233	12674.0548	92943.06851	\$ 92,943.07	
	abril	30	\$ 1,498,404.78	\$ 1,312,315.00	\$ 186,089.78	81.53	57.72	262853.4263	31542.41115	231311.0151	\$ 324,254.08	
	mayo	30	\$ 1,498,404.78	\$ 1,312,315.00	\$ 186,089.78	81.53	57.95	261810.1771	31417.22125	230392.9559	\$ 554,647.04	
	junio	60	\$ 1,498,404.78	\$ 1,312,315.00	\$ 186,089.78	81.53	58.18	521550.3528	62586.04234	458964.3105	\$ 1,013,611.35	
	julio	30	\$ 1,498,404.78	\$ 1,312,315.00	\$ 186,089.78	81.53	58.21	260640.7793	31276.89352	229363.8858	\$ 1,242,975.24	
	agosto	30	\$ 1,498,404.78	\$ 1,312,315.00	\$ 186,089.78	81.53	58.21	260640.7793	31276.89352	229363.8858	\$ 1,472,339.12	
	septiembre	30	\$ 1,498,404.78	\$ 1,312,315.00	\$ 186,089.78	81.53	58.46	259526.1677	31143.14012	228383.0276	\$ 1,700,722.15	
	octubre	30	\$ 1,498,404.78	\$ 1,312,315.00	\$ 186,089.78	81.53	58.6	258906.1393	31068.73672	227837.4026	\$ 1,928,559.55	
	noviembre	30	\$ 1,498,404.78	\$ 1,312,315.00	\$ 186,089.78	81.53	58.66	258641.3188	31036.95826	227604.3606	\$ 2,156,163.91	
	diciembre	45	\$ 1,498,404.78	\$ 1,312,315.00	\$ 186,089.78	81.53	58.7	387697.6089	46523.71307	341173.8959	\$ 2,497,337.81	
	2006	enero	30	\$ 1,571,077.41	\$ 1,375,962.28	\$ 195,115.13	81.53	59.02	269531.2868	32343.75442	237187.5324	\$ 2,734,525.34
		febrero	30	\$ 1,571,077.41	\$ 1,375,962.28	\$ 195,115.13	81.53	59.41	267761.9348	32131.43218	235630.5027	\$ 2,970,155.84
marzo		30	\$ 1,571,077.41	\$ 1,375,962.28	\$ 195,115.13	81.53	59.83	265882.2756	31905.87307	233976.4025	\$ 3,204,132.25	
abril		30	\$ 1,571,077.41	\$ 1,375,962.28	\$ 195,115.13	81.53	60.09	264731.8447	31767.82137	232964.0233	\$ 3,437,096.27	
mayo		30	\$ 1,571,077.41	\$ 1,375,962.28	\$ 195,115.13	81.53	60.29	263853.6498	31662.43798	232191.2119	\$ 3,669,287.48	
junio		45	\$ 1,571,077.41	\$ 1,375,962.28	\$ 195,115.13	81.53	60.48	394537.1168	47344.45401	347192.6628	\$ 4,016,480.14	
julio		30	\$ 1,571,077.41	\$ 1,375,962.28	\$ 195,115.13	81.53	60.73	261941.9817	31433.0378	230508.9439	\$ 4,246,989.09	
agosto		30	\$ 1,571,077.41	\$ 1,375,962.28	\$ 195,115.13	81.53	60.96	260953.6835	31314.44203	229639.2415	\$ 4,476,628.33	
septiembre		30	\$ 1,571,077.41	\$ 1,375,962.28	\$ 195,115.13	81.53	61.14	260185.4195	31222.25034	228963.1692	\$ 4,705,591.50	
octubre		30	\$ 1,571,077.41	\$ 1,375,962.28	\$ 195,115.13	81.53	61.05	260568.9852	31268.27823	229300.707	\$ 4,934,892.21	
noviembre		30	\$ 1,571,077.41	\$ 1,375,962.28	\$ 195,115.13	81.53	61.19	259972.815	31196.7378	228776.0772	\$ 5,163,668.28	
diciembre		45	\$ 1,571,077.41	\$ 1,375,962.28	\$ 195,115.13	81.53	61.33	389069.0498	46688.28597	342380.7638	\$ 5,506,049.05	
2007	enero	30	\$ 1,641,461.68	\$ 1,437,605.39	\$ 203,856.29	81.53	61.8	268938.5651	32272.62781	236665.9373	\$ 5,742,714.98	
	febrero	30	\$ 1,641,461.68	\$ 1,437,605.39	\$ 203,856.29	81.53	62.53	265798.8697	31895.86437	233903.0054	\$ 5,976,617.99	
	marzo	30	\$ 1,641,461.68	\$ 1,437,605.39	\$ 203,856.29	81.53	63.29	262607.0994	31512.85193	231094.2475	\$ 6,207,712.24	
	abril	30	\$ 1,641,461.68	\$ 1,437,605.39	\$ 203,856.29	81.53	63.85	260303.8892	31236.4667	229067.4225	\$ 6,436,779.66	
	mayo	30	\$ 1,641,461.68	\$ 1,437,605.39	\$ 203,856.29	81.53	64.05	259491.0745	31138.92894	228352.1456	\$ 6,665,131.80	
	junio	45	\$ 1,641,461.68	\$ 1,437,605.39	\$ 203,856.29	81.53	64.12	388811.681	46657.40172	342154.2793	\$ 7,007,286.08	
	julio	30	\$ 1,641,461.68	\$ 1,437,605.39	\$ 203,856.29	81.53	64.23	258763.8693	31051.66431	227712.205	\$ 7,234,998.29	
	agosto	30	\$ 1,641,461.68	\$ 1,437,605.39	\$ 203,856.29	81.53	64.14	259126.9617	31095.2354	228031.7263	\$ 7,463,030.02	

	septiembre	30	\$ 1,641,461.68	\$ 1,437,605.39	\$ 203,856.29	81.53	64.2	258884.787	31066.17444	227818.6125	\$ 7,690,848.63
	octubre	30	\$ 1,641,461.68	\$ 1,437,605.39	\$ 203,856.29	81.53	64.2	258884.787	31066.17444	227818.6125	\$ 7,918,667.24
	noviembre	30	\$ 1,641,461.68	\$ 1,437,605.39	\$ 203,856.29	81.53	64.51	257640.7274	30916.88729	226723.8401	\$ 8,145,391.08
	diciembre	45	\$ 1,641,461.68	\$ 1,437,605.39	\$ 203,856.29	81.53	64.82	384612.8507	46153.54209	338459.3087	\$ 8,483,850.39
2008	enero	30	\$ 1,734,860.85	\$ 1,519,405.13	\$ 215,455.72	81.53	65.51	268143.8689	32177.26427	235966.6046	\$ 8,719,816.99
	febrero	30	\$ 1,734,860.85	\$ 1,519,405.13	\$ 215,455.72	81.53	66.5	264151.9527	31698.23432	232453.7183	\$ 8,952,270.71
	marzo	30	\$ 1,734,860.85	\$ 1,519,405.13	\$ 215,455.72	81.53	67.04	262024.237	31442.90845	230581.3286	\$ 9,182,852.04
	abril	30	\$ 1,734,860.85	\$ 1,519,405.13	\$ 215,455.72	81.53	67.51	260200.0422	31224.00507	228976.0372	\$ 9,411,828.08
	mayo	30	\$ 1,734,860.85	\$ 1,519,405.13	\$ 215,455.72	81.53	68.14	257794.3183	30935.3182	226859.0001	\$ 9,638,687.08
	junio	45	\$ 1,734,860.85	\$ 1,519,405.13	\$ 215,455.72	81.53	68.73	383371.9959	46004.63951	337367.3564	\$ 9,976,054.43
	julio	30	\$ 1,734,860.85	\$ 1,519,405.13	\$ 215,455.72	81.53	69.06	254360.0471	30523.20565	223836.8414	\$ 10,199,891.28
	agosto	30	\$ 1,734,860.85	\$ 1,519,405.13	\$ 215,455.72	81.53	69.19	253882.134	30465.85608	223416.2779	\$ 10,423,307.55
	septiembre	30	\$ 1,734,860.85	\$ 1,519,405.13	\$ 215,455.72	81.53	69.06	254360.0471	30523.20565	223836.8414	\$ 10,647,144.39
	octubre	30	\$ 1,734,860.85	\$ 1,519,405.13	\$ 215,455.72	81.53	69.3	253479.1465	30417.49758	223061.6489	\$ 10,870,206.04
	noviembre	30	\$ 1,734,860.85	\$ 1,519,405.13	\$ 215,455.72	81.53	69.49	252786.0822	30334.32986	222451.7523	\$ 11,092,657.80
	diciembre	45	\$ 1,734,860.85	\$ 1,519,405.13	\$ 215,455.72	81.53	69.8	377495.0899	45299.41079	332195.6791	\$ 11,424,853.48
2009	enero	30	\$ 1,867,924.68	\$ 1,635,943.51	\$ 231,981.17	81.53	70.21	269383.6318	32326.03582	237057.596	\$ 11,661,911.07
	febrero	30	\$ 1,867,924.68	\$ 1,635,943.51	\$ 231,981.17	81.53	70.8	267138.7682	32056.65219	235082.116	\$ 11,896,993.19
	marzo	30	\$ 1,867,924.68	\$ 1,635,943.51	\$ 231,981.17	81.53	71.15	265824.6632	31898.95959	233925.7037	\$ 12,130,918.89
	abril	30	\$ 1,867,924.68	\$ 1,635,943.51	\$ 231,981.17	81.53	71.38	264968.1254	31796.17505	233171.9503	\$ 12,364,090.84
	mayo	30	\$ 1,867,924.68	\$ 1,635,943.51	\$ 231,981.17	81.53	71.39	264931.0098	31791.72118	233139.2886	\$ 12,597,230.13
	junio	45	\$ 1,867,924.68	\$ 1,635,943.51	\$ 231,981.17	81.53	71.35	397619.3018	47714.31622	349904.9856	\$ 12,947,135.12
	julio	30	\$ 1,867,924.68	\$ 1,635,943.51	\$ 231,981.17	81.53	71.32	265191.0374	31822.92449	233368.1129	\$ 13,180,503.23
	agosto	30	\$ 1,867,924.68	\$ 1,635,943.51	\$ 231,981.17	81.53	71.35	265079.5345	31809.54415	233269.9904	\$ 13,413,773.22
	septiembre	30	\$ 1,867,924.68	\$ 1,635,943.51	\$ 231,981.17	81.53	71.28	265339.854	31840.78247	233499.0715	\$ 13,647,272.29
	octubre	30	\$ 1,867,924.68	\$ 1,635,943.51	\$ 231,981.17	81.53	71.19	265675.3026	31881.03631	233794.2663	\$ 13,881,066.56
	noviembre	30	\$ 1,867,924.68	\$ 1,635,943.51	\$ 231,981.17	81.53	71.14	265862.0297	31903.44356	233958.5861	\$ 14,115,025.14
	diciembre	45	\$ 1,867,924.68	\$ 1,635,943.51	\$ 231,981.17	81.53	71.2	398456.9829	47814.83795	350642.145	\$ 14,465,667.29
2010	enero	30	\$ 1,905,283.17	\$ 1,668,662.38	\$ 236,620.79	81.53	71.69	269098.8005	32291.85606	236806.9445	\$ 14,702,474.23
	febrero	30	\$ 1,905,283.17	\$ 1,668,662.38	\$ 236,620.79	81.53	72.28	266902.2276	32028.26731	234873.9603	\$ 14,937,348.19
	marzo	30	\$ 1,905,283.17	\$ 1,668,662.38	\$ 236,620.79	81.53	72.46	266239.208	31948.70496	234290.503	\$ 15,171,638.70
	abril	30	\$ 1,905,283.17	\$ 1,668,662.38	\$ 236,620.79	81.53	72.79	265032.1886	31803.86263	233228.326	\$ 15,404,867.02
	mayo	30	\$ 1,905,283.17	\$ 1,668,662.38	\$ 236,620.79	81.53	72.87	264741.2242	31768.94691	232972.2773	\$ 15,637,839.30
	junio	45	\$ 1,905,283.17	\$ 1,668,662.38	\$ 236,620.79	81.53	72.95	396676.347	47601.16164	349075.1854	\$ 15,986,914.48
	julio	30	\$ 1,905,283.17	\$ 1,668,662.38	\$ 236,620.79	81.53	72.92	264559.6957	31747.16348	232812.5322	\$ 16,219,727.02
	agosto	30	\$ 1,905,283.17	\$ 1,668,662.38	\$ 236,620.79	81.53	73	264269.7672	31712.37207	232557.3952	\$ 16,452,284.41
	septiembre	30	\$ 1,905,283.17	\$ 1,668,662.38	\$ 236,620.79	81.53	72.9	264632.2772	31755.87327	232876.4039	\$ 16,685,160.82
	octubre	30	\$ 1,905,283.17	\$ 1,668,662.38	\$ 236,620.79	81.53	72.84	264850.261	31782.03132	233068.2296	\$ 16,918,229.05
	noviembre	30	\$ 1,905,283.17	\$ 1,668,662.38	\$ 236,620.79	81.53	72.98	264342.1898	31721.06277	232621.127	\$ 17,150,850.17
	diciembre	45	\$ 1,905,283.17	\$ 1,668,662.38	\$ 236,620.79	81.53	73.45	393976.0315	47277.12378	346698.9077	\$ 17,497,549.08
2011	enero	30	\$ 1,965,680.65	\$ 1,721,558.98	\$ 244,121.67	81.53	74.12	268527.2498	32223.26998	236303.9798	\$ 17,733,853.06
	febrero	30	\$ 1,965,680.65	\$ 1,721,558.98	\$ 244,121.67	81.53	74.57	266906.7957	32028.81548	234877.9802	\$ 17,968,731.04

	marzo	30	\$ 1,965,680.65	\$ 1,721,558.98	\$ 244,121.67	81.53	74.77	266192.8548	31943.14258	234249.7122	\$ 18,202,980.75
	abril	30	\$ 1,965,680.65	\$ 1,721,558.98	\$ 244,121.67	81.53	74.86	265872.826	31904.73912	233968.0869	\$ 18,436,948.84
	mayo	30	\$ 1,965,680.65	\$ 1,721,558.98	\$ 244,121.67	81.53	75.07	265129.0763	31815.48915	233313.5871	\$ 18,670,262.43
	junio	45	\$ 1,965,680.65	\$ 1,721,558.98	\$ 244,121.67	81.53	75.31	396426.2333	47571.148	348855.0853	\$ 19,019,117.51
	julio	30	\$ 1,965,680.65	\$ 1,721,558.98	\$ 244,121.67	81.53	75.42	263898.6974	31667.84368	232230.8537	\$ 19,251,348.37
	agosto	30	\$ 1,965,680.65	\$ 1,721,558.98	\$ 244,121.67	81.53	75.39	264003.7108	31680.44529	232323.2655	\$ 19,483,671.63
	septiembre	30	\$ 1,965,680.65	\$ 1,721,558.98	\$ 244,121.67	81.53	75.62	263200.7373	31584.08848	231616.6488	\$ 19,715,288.28
	octubre	30	\$ 1,965,680.65	\$ 1,721,558.98	\$ 244,121.67	81.53	75.77	262679.6853	31521.56224	231158.1231	\$ 19,946,446.40
	noviembre	30	\$ 1,965,680.65	\$ 1,721,558.98	\$ 244,121.67	81.53	75.87	262333.4619	31480.01543	230853.4465	\$ 20,177,299.85
	diciembre	45	\$ 1,965,680.65	\$ 1,721,558.98	\$ 244,121.67	81.53	76.19	391847.4817	47021.69781	344825.7839	\$ 20,522,125.63
2012	enero	30	\$ 2,039,000.53	\$ 1,785,773.13	\$ 253,227.40	81.53	76.75	268998.4355	32279.81226	236718.6232	\$ 20,758,844.26
	febrero	30	\$ 2,039,000.53	\$ 1,785,773.13	\$ 253,227.40	81.53	77.22	267361.1749	32083.34098	235277.8339	\$ 20,994,122.09
	marzo	30	\$ 2,039,000.53	\$ 1,785,773.13	\$ 253,227.40	81.53	77.31	267049.9278	32045.99134	235003.9365	\$ 21,229,126.03
	abril	30	\$ 2,039,000.53	\$ 1,785,773.13	\$ 253,227.40	81.53	77.42	266670.4976	32000.45971	234670.0379	\$ 21,463,796.06
	mayo	30	\$ 2,039,000.53	\$ 1,785,773.13	\$ 253,227.40	81.53	77.66	265846.3807	31901.56568	233944.815	\$ 21,697,740.88
	junio	45	\$ 2,039,000.53	\$ 1,785,773.13	\$ 253,227.40	81.53	77.72	398461.7201	47815.40641	350646.3137	\$ 22,048,387.19
	julio	30	\$ 2,039,000.53	\$ 1,785,773.13	\$ 253,227.40	81.53	77.7	265709.5228	31885.14274	233824.3801	\$ 22,282,211.57
	agosto	30	\$ 2,039,000.53	\$ 1,785,773.13	\$ 253,227.40	81.53	77.73	265606.9719	31872.83662	233734.1352	\$ 22,515,945.71
	septiembre	30	\$ 2,039,000.53	\$ 1,785,773.13	\$ 253,227.40	81.53	77.96	264823.37	31778.8044	233044.5656	\$ 22,748,990.27
	octubre	30	\$ 2,039,000.53	\$ 1,785,773.13	\$ 253,227.40	81.53	78.08	264416.3668	31729.96402	232686.4028	\$ 22,981,676.68
	noviembre	30	\$ 2,039,000.53	\$ 1,785,773.13	\$ 253,227.40	81.53	77.98	264755.4491	31770.65389	232984.7952	\$ 23,214,661.47
	diciembre	45	\$ 2,039,000.53	\$ 1,785,773.13	\$ 253,227.40	81.53	78.05	396777.0004	47613.24005	349163.7604	\$ 23,563,825.23
2013	enero	30	\$ 2,088,752.15	\$ 1,829,345.99	\$ 259,406.16	81.53	78.28	270176.0887	32421.13065	237754.9581	\$ 23,801,580.19
	febrero	30	\$ 2,088,752.15	\$ 1,829,345.99	\$ 259,406.16	81.53	78.63	268973.4735	32276.81683	236696.6567	\$ 24,038,276.85
	marzo	30	\$ 2,088,752.15	\$ 1,829,345.99	\$ 259,406.16	81.53	78.79	268427.2652	32211.27182	236215.9934	\$ 24,274,492.84
	abril	30	\$ 2,088,752.15	\$ 1,829,345.99	\$ 259,406.16	81.53	78.99	267747.6165	32129.71398	235617.9025	\$ 24,510,110.74
	mayo	30	\$ 2,088,752.15	\$ 1,829,345.99	\$ 259,406.16	81.53	79.21	267003.967	32040.47604	234963.4909	\$ 24,745,074.23
	junio	45	\$ 2,088,752.15	\$ 1,829,345.99	\$ 259,406.16	81.53	79.39	399597.8881	47951.74657	351646.1415	\$ 25,096,720.38
	julio	30	\$ 2,088,752.15	\$ 1,829,345.99	\$ 259,406.16	81.53	79.43	266264.4369	31951.73243	234312.7045	\$ 25,331,033.08
	agosto	30	\$ 2,088,752.15	\$ 1,829,345.99	\$ 259,406.16	81.53	79.5	266029.9902	31923.59883	234106.3914	\$ 25,565,139.47
	septiembre	30	\$ 2,088,752.15	\$ 1,829,345.99	\$ 259,406.16	81.53	79.73	265262.564	31831.50768	233431.0563	\$ 25,798,570.53
	octubre	30	\$ 2,088,752.15	\$ 1,829,345.99	\$ 259,406.16	81.53	79.52	265963.0813	31915.56976	234047.5115	\$ 26,032,618.04
	noviembre	30	\$ 2,088,752.15	\$ 1,829,345.99	\$ 259,406.16	81.53	79.35	266532.8825	31983.9459	234548.9366	\$ 26,267,166.98
	diciembre	45	\$ 2,088,752.15	\$ 1,829,345.99	\$ 259,406.16	81.53	79.56	398744.0465	47849.28558	350894.7609	\$ 26,618,061.74
2014	enero	30	\$ 2,129,273.94	\$ 1,864,835.30	\$ 264,438.64	81.53	79.95	269664.5693	32359.74832	237304.821	\$ 26,855,366.56
	febrero	30	\$ 2,129,273.94	\$ 1,864,835.30	\$ 264,438.64	81.53	80.45	267988.5932	32158.63118	235829.962	\$ 27,091,196.52
	marzo	30	\$ 2,129,273.94	\$ 1,864,835.30	\$ 264,438.64	81.53	80.77	266926.858	32031.22296	234895.635	\$ 27,326,092.15
	abril	30	\$ 2,129,273.94	\$ 1,864,835.30	\$ 264,438.64	81.53	81.14	265709.6662	31885.15995	233824.5063	\$ 27,559,916.66
	mayo	6	\$ 2,129,273.94	\$ 1,864,835.30	\$ 264,438.64	81.53	81.53	52887.728	6346.52736	46541.20064	\$ 27,606,457.86

La segunda parte de la liquidación transcurre entre el 08 de mayo de 2014 y hasta el 31 de julio de 2022, así:

Año	mes	N° días	Pensión reliquidada	Pensión Inicial	Diferencia	Descuentos por salud	saldo diferencia	Capital
2014	Mayo	24	\$ 2,129,273.94	\$ 1,864,835.30	\$ 264,438.64	31732.6368	\$ 232,706.00	\$ 232,706.00
	Junio	45	\$ 2,129,273.94	\$ 1,864,835.30	\$ 264,438.64	31732.6368	\$ 232,706.00	\$ 465,412.01
	julio	30	\$ 2,129,273.94	\$ 1,864,835.30	\$ 264,438.64	31732.6368	\$ 232,706.00	\$ 698,118.01
	agosto	30	\$ 2,129,273.94	\$ 1,864,835.30	\$ 264,438.64	31732.6368	\$ 232,706.00	\$ 930,824.01
	septiembre	30	\$ 2,129,273.94	\$ 1,864,835.30	\$ 264,438.64	31732.6368	\$ 232,706.00	\$ 1,163,530.02
	octubre	30	\$ 2,129,273.94	\$ 1,864,835.30	\$ 264,438.64	31732.6368	\$ 232,706.00	\$ 1,396,236.02
	noviembre	30	\$ 2,129,273.94	\$ 1,864,835.30	\$ 264,438.64	31732.6368	\$ 232,706.00	\$ 1,628,942.02
	diciembre	45	\$ 2,129,273.94	\$ 1,864,835.30	\$ 264,438.64	31732.6368	\$ 232,706.00	\$ 1,861,648.03
2015	enero	30	\$ 2,207,205.37	\$ 1,933,088.27	\$ 274,117.10	32894.052	\$ 241,223.05	\$ 2,102,871.07
	febrero	30	\$ 2,207,205.37	\$ 1,933,088.27	\$ 274,117.10	32894.052	\$ 241,223.05	\$ 2,344,094.12
	marzo	30	\$ 2,207,205.37	\$ 1,933,088.27	\$ 274,117.10	32894.052	\$ 241,223.05	\$ 2,585,317.17
	abril	30	\$ 2,207,205.37	\$ 1,933,088.27	\$ 274,117.10	32894.052	\$ 241,223.05	\$ 2,826,540.22
	mayo	30	\$ 2,207,205.37	\$ 1,933,088.27	\$ 274,117.10	32894.052	\$ 241,223.05	\$ 3,067,763.27
	junio	45	\$ 2,207,205.37	\$ 1,933,088.27	\$ 274,117.10	32894.052	\$ 241,223.05	\$ 3,308,986.31
	julio	30	\$ 2,207,205.37	\$ 1,933,088.27	\$ 274,117.10	32894.052	\$ 241,223.05	\$ 3,550,209.36
	agosto	30	\$ 2,207,205.37	\$ 1,933,088.27	\$ 274,117.10	32894.052	\$ 241,223.05	\$ 3,791,432.41
	septiembre	30	\$ 2,207,205.37	\$ 1,933,088.27	\$ 274,117.10	32894.052	\$ 241,223.05	\$ 4,032,655.46
	octubre	30	\$ 2,207,205.37	\$ 1,933,088.27	\$ 274,117.10	32894.052	\$ 241,223.05	\$ 4,273,878.51
	noviembre	30	\$ 2,207,205.37	\$ 1,933,088.27	\$ 274,117.10	32894.052	\$ 241,223.05	\$ 4,515,101.55
	diciembre	45	\$ 2,207,205.37	\$ 1,933,088.27	\$ 274,117.10	32894.052	\$ 241,223.05	\$ 4,756,324.60
2016	enero	30	\$ 2,356,633.17	\$ 2,063,958.35	\$ 292,674.82	35120.9784	\$ 257,553.84	\$ 5,013,878.44
	febrero	30	\$ 2,356,633.17	\$ 2,063,958.35	\$ 292,674.82	35120.9784	\$ 257,553.84	\$ 5,271,432.28
	marzo	30	\$ 2,356,633.17	\$ 2,063,958.35	\$ 292,674.82	35120.9784	\$ 257,553.84	\$ 5,528,986.13
	abril	30	\$ 2,356,633.17	\$ 2,063,958.35	\$ 292,674.82	35120.9784	\$ 257,553.84	\$ 5,786,539.97
	mayo	30	\$ 2,356,633.17	\$ 2,063,958.35	\$ 292,674.82	35120.9784	\$ 257,553.84	\$ 6,044,093.81
	junio	45	\$ 2,356,633.17	\$ 2,063,958.35	\$ 292,674.82	35120.9784	\$ 257,553.84	\$ 6,301,647.65
	julio	30	\$ 2,356,633.17	\$ 2,063,958.35	\$ 292,674.82	35120.9784	\$ 257,553.84	\$ 6,559,201.49
	agosto	30	\$ 2,356,633.17	\$ 2,063,958.35	\$ 292,674.82	35120.9784	\$ 257,553.84	\$ 6,816,755.33
	septiembre	30	\$ 2,356,633.17	\$ 2,063,958.35	\$ 292,674.82	35120.9784	\$ 257,553.84	\$ 7,074,309.18
	octubre	30	\$ 2,356,633.17	\$ 2,063,958.35	\$ 292,674.82	35120.9784	\$ 257,553.84	\$ 7,331,863.02
	noviembre	30	\$ 2,356,633.17	\$ 2,063,958.35	\$ 292,674.82	35120.9784	\$ 257,553.84	\$ 7,589,416.86
	diciembre	45	\$ 2,356,633.17	\$ 2,063,958.35	\$ 292,674.82	35120.9784	\$ 257,553.84	\$ 7,846,970.70
2017	enero	30	\$ 2,492,139.58	\$ 2,182,635.95	\$ 309,503.63	37140.4356	\$ 272,363.19	\$ 8,119,333.90
	febrero	30	\$ 2,492,139.58	\$ 2,182,635.95	\$ 309,503.63	37140.4356	\$ 272,363.19	\$ 8,391,697.09
	marzo	30	\$ 2,492,139.58	\$ 2,182,635.95	\$ 309,503.63	37140.4356	\$ 272,363.19	\$ 8,664,060.28
	abril	30	\$ 2,492,139.58	\$ 2,182,635.95	\$ 309,503.63	37140.4356	\$ 272,363.19	\$ 8,936,423.48
	mayo	30	\$ 2,492,139.58	\$ 2,182,635.95	\$ 309,503.63	37140.4356	\$ 272,363.19	\$ 9,208,786.67
	junio	45	\$ 2,492,139.58	\$ 2,182,635.95	\$ 309,503.63	37140.4356	\$ 272,363.19	\$ 9,481,149.87
	julio	30	\$ 2,492,139.58	\$ 2,182,635.95	\$ 309,503.63	37140.4356	\$ 272,363.19	\$ 9,753,513.06
	agosto	30	\$ 2,492,139.58	\$ 2,182,635.95	\$ 309,503.63	37140.4356	\$ 272,363.19	\$ 10,025,876.26
	septiembre	30	\$ 2,492,139.58	\$ 2,182,635.95	\$ 309,503.63	37140.4356	\$ 272,363.19	\$ 10,298,239.45
	octubre	30	\$ 2,492,139.58	\$ 2,182,635.95	\$ 309,503.63	37140.4356	\$ 272,363.19	\$ 10,570,602.64
	noviembre	30	\$ 2,492,139.58	\$ 2,182,635.95	\$ 309,503.63	37140.4356	\$ 272,363.19	\$ 10,842,965.84
	diciembre	45	\$ 2,492,139.58	\$ 2,182,635.95	\$ 309,503.63	37140.4356	\$ 272,363.19	\$ 11,115,329.03
2018	enero	30	\$ 2,594,068.08	\$ 2,271,905.77	\$ 322,162.31	38659.4772	\$ 283,502.83	\$ 11,398,831.87
	febrero	30	\$ 2,594,068.08	\$ 2,271,905.77	\$ 322,162.31	38659.4772	\$ 283,502.83	\$ 11,682,334.70

	marzo	30	\$ 2,594,068.08	\$ 2,271,905.77	\$ 322,162.31	38659.4772	\$ 283,502.83	\$ 11,965,837.53
	abril	30	\$ 2,594,068.08	\$ 2,271,905.77	\$ 322,162.31	38659.4772	\$ 283,502.83	\$ 12,249,340.36
	mayo	30	\$ 2,594,068.08	\$ 2,271,905.77	\$ 322,162.31	38659.4772	\$ 283,502.83	\$ 12,532,843.20
	junio	45	\$ 2,594,068.08	\$ 2,271,905.77	\$ 322,162.31	38659.4772	\$ 283,502.83	\$ 12,816,346.03
	julio	30	\$ 2,594,068.08	\$ 2,271,905.77	\$ 322,162.31	38659.4772	\$ 283,502.83	\$ 13,099,848.86
	agosto	30	\$ 2,594,068.08	\$ 2,271,905.77	\$ 322,162.31	38659.4772	\$ 283,502.83	\$ 13,383,351.70
	septiembre	30	\$ 2,594,068.08	\$ 2,271,905.77	\$ 322,162.31	38659.4772	\$ 283,502.83	\$ 13,666,854.53
	octubre	30	\$ 2,594,068.08	\$ 2,271,905.77	\$ 322,162.31	38659.4772	\$ 283,502.83	\$ 13,950,357.36
	noviembre	30	\$ 2,594,068.08	\$ 2,271,905.77	\$ 322,162.31	38659.4772	\$ 283,502.83	\$ 14,233,860.19
	diciembre	45	\$ 2,594,068.08	\$ 2,271,905.77	\$ 322,162.31	38659.4772	\$ 283,502.83	\$ 14,517,363.03
2019	enero	30	\$ 2,676,559.45	\$ 2,344,152.37	\$ 332,407.08	39888.8496	\$ 292,518.23	\$ 14,809,881.26
	febrero	30	\$ 2,676,559.45	\$ 2,344,152.37	\$ 332,407.08	39888.8496	\$ 292,518.23	\$ 15,102,399.49
	marzo	30	\$ 2,676,559.45	\$ 2,344,152.37	\$ 332,407.08	39888.8496	\$ 292,518.23	\$ 15,394,917.72
	abril	30	\$ 2,676,559.45	\$ 2,344,152.37	\$ 332,407.08	39888.8496	\$ 292,518.23	\$ 15,687,435.95
	mayo	30	\$ 2,676,559.45	\$ 2,344,152.37	\$ 332,407.08	39888.8496	\$ 292,518.23	\$ 15,979,954.18
	junio	45	\$ 2,676,559.45	\$ 2,344,152.37	\$ 332,407.08	39888.8496	\$ 292,518.23	\$ 16,272,472.41
	julio	30	\$ 2,676,559.45	\$ 2,344,152.37	\$ 332,407.08	39888.8496	\$ 292,518.23	\$ 16,564,990.64
	agosto	30	\$ 2,676,559.45	\$ 2,344,152.37	\$ 332,407.08	39888.8496	\$ 292,518.23	\$ 16,857,508.87
	septiembre	30	\$ 2,676,559.45	\$ 2,344,152.37	\$ 332,407.08	39888.8496	\$ 292,518.23	\$ 17,150,027.10
	octubre	30	\$ 2,676,559.45	\$ 2,344,152.37	\$ 332,407.08	39888.8496	\$ 292,518.23	\$ 17,442,545.33
	noviembre	30	\$ 2,676,559.45	\$ 2,344,152.37	\$ 332,407.08	39888.8496	\$ 292,518.23	\$ 17,735,063.56
	diciembre	45	\$ 2,676,559.45	\$ 2,344,152.37	\$ 332,407.08	39888.8496	\$ 292,518.23	\$ 18,027,581.79
2020	enero	30	\$ 2,778,268.71	\$ 2,433,230.16	\$ 345,038.55	41404.626	\$ 303,633.92	\$ 18,331,215.72
	febrero	30	\$ 2,778,268.71	\$ 2,433,230.16	\$ 345,038.55	41404.626	\$ 303,633.92	\$ 18,634,849.64
	marzo	30	\$ 2,778,268.71	\$ 2,433,230.16	\$ 345,038.55	41404.626	\$ 303,633.92	\$ 18,938,483.56
	abril	30	\$ 2,778,268.71	\$ 2,433,230.16	\$ 345,038.55	41404.626	\$ 303,633.92	\$ 19,242,117.49
	mayo	30	\$ 2,778,268.71	\$ 2,433,230.16	\$ 345,038.55	41404.626	\$ 303,633.92	\$ 19,545,751.41
	junio	45	\$ 2,778,268.71	\$ 2,433,230.16	\$ 345,038.55	41404.626	\$ 303,633.92	\$ 19,849,385.34
	julio	30	\$ 2,778,268.71	\$ 2,433,230.16	\$ 345,038.55	41404.626	\$ 303,633.92	\$ 20,153,019.26
	agosto	30	\$ 2,778,268.71	\$ 2,433,230.16	\$ 345,038.55	41404.626	\$ 303,633.92	\$ 20,456,653.18
	septiembre	30	\$ 2,778,268.71	\$ 2,433,230.16	\$ 345,038.55	41404.626	\$ 303,633.92	\$ 20,760,287.11
	octubre	30	\$ 2,778,268.71	\$ 2,433,230.16	\$ 345,038.55	41404.626	\$ 303,633.92	\$ 21,063,921.03
	noviembre	30	\$ 2,778,268.71	\$ 2,433,230.16	\$ 345,038.55	41404.626	\$ 303,633.92	\$ 21,367,554.96
	diciembre	45	\$ 2,778,268.71	\$ 2,433,230.16	\$ 345,038.55	41404.626	\$ 303,633.92	\$ 21,671,188.88
2021	enero	30	\$ 2,822,998.84	\$ 2,472,405.16	\$ 350,593.68	42071.2416	\$ 308,522.44	\$ 21,979,711.32
	febrero	30	\$ 2,822,998.84	\$ 2,472,405.16	\$ 350,593.68	42071.2416	\$ 308,522.44	\$ 22,288,233.76
	marzo	30	\$ 2,822,998.84	\$ 2,472,405.16	\$ 350,593.68	42071.2416	\$ 308,522.44	\$ 22,596,756.20
	abril	30	\$ 2,822,998.84	\$ 2,472,405.16	\$ 350,593.68	42071.2416	\$ 308,522.44	\$ 22,905,278.63
	mayo	30	\$ 2,822,998.84	\$ 2,472,405.16	\$ 350,593.68	42071.2416	\$ 308,522.44	\$ 23,213,801.07
	junio	45	\$ 2,822,998.84	\$ 2,472,405.16	\$ 350,593.68	42071.2416	\$ 308,522.44	\$ 23,522,323.51
	julio	30	\$ 2,822,998.84	\$ 2,472,405.16	\$ 350,593.68	42071.2416	\$ 308,522.44	\$ 23,830,845.95
	agosto	30	\$ 2,822,998.84	\$ 2,472,405.16	\$ 350,593.68	42071.2416	\$ 308,522.44	\$ 24,139,368.39
	septiembre	30	\$ 2,822,998.84	\$ 2,472,405.16	\$ 350,593.68	42071.2416	\$ 308,522.44	\$ 24,447,890.83
	octubre	30	\$ 2,822,998.84	\$ 2,472,405.16	\$ 350,593.68	42071.2416	\$ 308,522.44	\$ 24,756,413.26
	noviembre	30	\$ 2,822,998.84	\$ 2,472,405.16	\$ 350,593.68	42071.2416	\$ 308,522.44	\$ 25,064,935.70
	diciembre	45	\$ 2,822,998.84	\$ 2,472,405.16	\$ 350,593.68	42071.2416	\$ 308,522.44	\$ 25,373,458.14
2022	enero	30	\$ 2,981,651.37	\$ 2,611,354.33	\$ 370,297.04	44435.6448	\$ 325,861.40	\$ 25,699,319.54
	febrero	30	\$ 2,981,651.37	\$ 2,611,354.33	\$ 370,297.04	44435.6448	\$ 325,861.40	\$ 26,025,180.93
	marzo	30	\$ 2,981,651.37	\$ 2,611,354.33	\$ 370,297.04	44435.6448	\$ 325,861.40	\$ 26,351,042.33
	abril	30	\$ 2,981,651.37	\$ 2,611,354.33	\$ 370,297.04	44435.6448	\$ 325,861.40	\$ 26,676,903.72
	mayo	30	\$ 2,981,651.37	\$ 2,611,354.33	\$ 370,297.04	44435.6448	\$ 325,861.40	\$ 27,002,765.12

	junio	45	\$ 2,981,651.37	\$ 2,611,354.33	\$ 370,297.04	44435.6448	\$ 325,861.40	\$ 27,328,626.51
	julio	30	\$ 2,981,651.37	\$ 2,611,354.33	\$ 370,297.04	44435.6448	\$ 325,861.40	\$ 27,654,487.91

Por el primer período \$27.606.457,86

Por el segundo período \$27.654.487,91

Total \$55.260.945,77

En tercer lugar, se debe liquidar el valor correspondiente a los intereses entre la ejecutoria y la fecha liquidada por auto anterior, así:

AÑO-MES	TASA INTERES	TASA EFECTIVA A DECIMAL	TASA EFECTIVA A NOMINAL	CAPITAL ADEUDADO	INTERES CAUSADO	DIAS A LIQ	INTERES CAUSADO	INTERES CONSOLID
2014-05	29.45%	0.2945	0.258215813	\$ 27,839,163.86	19694.55435	24	472669.3044	472669.304
2014-06	29.45%	0.2945	0.258215813	\$ 28,071,869.87	19859.18003	30	595775.4008	1068444.71
2014-07	29.00%	0.29	0.254731065	\$ 28,304,575.87	19753.57464	31	612360.8139	1680805.52
2014-08	29.00%	0.29	0.254731065	\$ 28,537,281.87	19915.97861	31	617395.3368	2298200.86
2014-09	29.00%	0.29	0.254731065	\$ 28,769,987.88	20078.38258	30	602351.4773	2900552.33
2014-10	28.76%	0.2876	0.252867572	\$ 29,002,693.88	20092.71446	31	622874.1482	3523426.48
2014-11	28.76%	0.2876	0.252867572	\$ 29,235,399.88	20253.93035	30	607617.9105	4131044.39
2014-12	28.76%	0.2876	0.252867572	\$ 29,468,105.89	20415.14625	31	632869.5338	4763913.93
2015-01	28.82%	0.2882	0.25333377	\$ 29,709,328.93	20620.20901	31	639226.4793	5403140.41
2015-02	28.82%	0.2882	0.25333377	\$ 29,950,551.98	20787.63351	28	582053.7384	5985194.14
2015-03	28.82%	0.2882	0.25333377	\$ 30,191,775.03	20955.05802	31	649606.7986	6634800.94
2015-04	29.06%	0.2906	0.255196398	\$ 30,432,998.08	21277.78487	30	638333.5461	7273134.49
2015-05	29.06%	0.2906	0.255196398	\$ 30,674,221.13	21446.44036	31	664839.6511	7937974.14
2015-06	29.06%	0.2906	0.255196398	\$ 30,915,444.17	21615.09584	30	648452.8752	8586427.01
2015-07	28.89%	0.2889	0.253877393	\$ 31,156,667.22	21671.16016	31	671805.9649	9258232.98
2015-08	28.89%	0.2889	0.253877393	\$ 31,397,890.27	21838.94394	31	677007.262	9935240.24
2015-09	28.89%	0.2889	0.253877393	\$ 31,639,113.32	22006.72771	30	660201.8314	10595442.1
2015-10	29.00%	0.29	0.254731065	\$ 31,880,336.37	22249.07404	31	689721.2951	11285163.4
2015-11	29.00%	0.29	0.254731065	\$ 32,121,559.41	22417.42199	30	672522.6596	11957686
2015-12	29.00%	0.29	0.254731065	\$ 32,362,782.46	22585.76994	31	700158.8682	12657844.9
2016-01	29.52%	0.2952	0.258756799	\$ 32,620,336.30	23125.29812	31	716884.2418	13374729.1
2016-02	29.52%	0.2952	0.258756799	\$ 32,877,890.14	23307.8839	28	652620.7491	14027349.9
2016-03	29.52%	0.2952	0.258756799	\$ 33,135,443.99	23490.46968	31	728204.56	14755554.4
2016-04	30.81%	0.3081	0.268674539	\$ 33,392,997.83	24580.40631	30	737412.1893	15492966.6
2016-05	30.81%	0.3081	0.268674539	\$ 33,650,551.67	24769.99031	31	767869.6995	16260836.3
2016-06	30.81%	0.3081	0.268674539	\$ 33,908,105.51	24959.57431	30	748787.2292	17009623.6
2016-07	32.01%	0.3201	0.277813164	\$ 34,165,659.35	26004.57513	31	806141.829	17815765.4
2016-08	32.01%	0.3201	0.277813164	\$ 34,423,213.19	26200.60759	31	812218.8352	18627984.2
2016-09	32.01%	0.3201	0.277813164	\$ 34,680,767.04	26396.64005	30	791899.2015	19419883.4
2016-10	32.99%	0.3299	0.285215129	\$ 34,938,320.88	27301.19913	31	846337.173	20266220.6
2016-11	32.99%	0.3299	0.285215129	\$ 35,195,874.72	27502.45461	30	825073.6384	21091294.2
2016-12	32.99%	0.3299	0.285215129	\$ 35,453,428.56	27703.7101	31	858815.013	21950109.3
2017-01	33.51%	0.3351	0.289120643	\$ 35,725,791.76	28298.80515	31	877262.9597	22827372.2
2017-02	33.51%	0.3351	0.289120643	\$ 35,998,154.95	28514.54713	28	798407.3195	23625779.5
2017-03	33.51%	0.3351	0.289120643	\$ 36,270,518.14	28730.2891	31	890638.9621	24516418.5
2017-04	33.50%	0.335	0.28904568	\$ 36,542,881.34	28938.52599	30	868155.7796	25384574.3
2017-05	33.50%	0.335	0.28904568	\$ 36,815,244.53	29154.21202	31	903780.5727	26288354.8
2017-06	33.50%	0.335	0.28904568	\$ 37,087,607.73	29369.89807	30	881096.942	27169451.8
2017-07	32.97%	0.3297	0.285064613	\$ 37,359,970.92	29178.09763	31	904521.0265	28073972.8

2017-08	32.97%	0.3297	0.285064613	\$ 37,632,334.12	29390.813	31	911115.203	28985088
2017-09	32.22%	0.3222	0.279403902	\$ 37,904,697.31	29015.67213	30	870470.1638	29855558.2
2017-10	31.73%	0.3173	0.27568825	\$ 38,177,060.50	28835.52602	31	893901.3066	30749459.5
2017-11	31.44%	0.3144	0.273482692	\$ 38,449,423.70	28808.90936	30	864267.2808	31613726.8
2017-12	31.16%	0.3116	0.271348579	\$ 38,721,786.89	28786.58042	31	892383.993	32506110.8
2018-01	31.04%	0.3104	0.270432568	\$ 39,005,289.73	28899.45387	31	895883.0701	33401993.8
2018-02	31.52%	0.3152	0.274091606	\$ 39,288,792.56	29503.36512	28	826094.2233	34228088.1
2018-03	31.02%	0.3102	0.270279818	\$ 39,572,295.39	29302.99397	31	908392.813	35136480.9
2018-04	30.72%	0.3072	0.267985776	\$ 39,855,798.22	29262.43013	30	877872.9039	36014353.8
2018-05	30.66%	0.3066	0.267526337	\$ 40,139,301.06	29420.05531	31	912021.7145	36926375.5
2018-06	30.42%	0.3042	0.265686477	\$ 40,422,803.89	29424.08862	30	882722.6586	37809098.1
2018-07	30.05%	0.3005	0.2628434	\$ 40,706,306.72	29313.38096	31	908714.8097	38717813
2018-08	29.91%	0.2991	0.261765537	\$ 40,989,809.56	29396.49179	31	911291.2455	39629104.2
2018-09	29.72%	0.2972	0.260300869	\$ 41,273,312.39	29434.18921	30	883025.6763	40512129.9
2018-10	29.45%	0.2945	0.258215813	\$ 41,556,815.22	29398.97765	31	911368.3071	41423498.2
2018-11	29.24%	0.2924	0.256591103	\$ 41,840,318.05	29413.29689	30	882398.9066	42305897.1
2018-12	29.10%	0.291	0.2555065	\$ 42,123,820.89	29487.42474	31	914110.1669	43220007.3
2019-01	28.74%	0.2874	0.252712124	\$ 42,416,339.12	29367.46074	31	910391.2828	44130398.5
2019-02	29.55%	0.2955	0.258988561	\$ 42,708,857.35	30304.39868	28	848523.163	44978921.7
2019-03	29.06%	0.2906	0.255196398	\$ 43,001,375.58	30065.1949	31	932021.0419	45910942.7
2019-04	28.98%	0.2898	0.254575906	\$ 43,293,893.81	30196.11569	30	905883.4706	46816826.2
2019-05	29.01%	0.2901	0.254808635	\$ 43,586,412.04	30427.9292	31	943265.8054	47760092
2019-06	28.95%	0.2895	0.254343122	\$ 43,878,930.27	30576.17568	30	917285.2705	48677377.3
2019-07	28.92%	0.2892	0.254110285	\$ 44,171,448.50	30751.83386	31	953306.8495	49630684.1
2019-08	28.98%	0.2898	0.254575906	\$ 44,463,966.73	31012.20438	31	961378.3358	50592062.5
2019-09	28.98%	0.2898	0.254575906	\$ 44,756,484.96	31216.22655	30	936486.7966	51528549.3
2019-10	28.65%	0.2865	0.252012313	\$ 45,049,003.19	31103.84518	31	964219.2007	52492768.5
2019-11	28.55%	0.2855	0.251234172	\$ 45,341,521.42	31209.14955	30	936274.4866	53429043
2019-12	28.37%	0.2837	0.249831996	\$ 45,634,039.65	31235.18682	31	968290.7914	54397333.8
2020-01	28.16%	0.2816	0.248193643	\$ 45,937,673.58	31236.81794	31	968341.356	55365675.1
2020-02	28.59%	0.2859	0.251545501	\$ 46,241,307.50	31867.92562	28	892301.9173	56257977
2020-03	28.43%	0.2843	0.250299605	\$ 46,544,941.42	31918.30266	31	989467.3824	57247444.4
2020-04	28.04%	0.2804	0.247256239	\$ 46,848,575.35	31735.89735	30	952076.9205	58199521.3
2020-05	27.29%	0.2729	0.241377539	\$ 47,152,209.27	31182.14861	31	966646.6069	59166167.9
2020-06	27.18%	0.2718	0.240512426	\$ 47,455,843.20	31270.46575	30	938113.9724	60104281.9
2020-07	27.18%	0.2718	0.240512426	\$ 47,759,477.12	31470.54172	31	975586.7934	61079868.7
2020-08	27.44%	0.2744	0.242556038	\$ 48,063,111.04	31939.71992	31	990131.3176	62070000
2020-09	27.53%	0.2753	0.243262473	\$ 48,366,744.97	32235.10682	30	967053.2046	63037053.2
2020-10	27.14%	0.2714	0.240197655	\$ 48,670,378.89	32028.79692	31	992892.7046	64029945.9
2020-11	26.76%	0.2676	0.237202391	\$ 48,974,012.82	31826.72035	30	954801.6104	64984747.5
2020-12	26.19%	0.2619	0.232692663	\$ 49,277,646.74	31415.19679	31	973871.1003	65958618.6
2021-01	25.98%	0.2598	0.231026061	\$ 49,586,169.18	31385.4722	31	972949.6381	66931568.3
2021-02	26.31%	0.2631	0.233643765	\$ 49,894,691.62	31938.5852	28	894280.3857	67825848.7
2021-03	26.12%	0.2612	0.232137436	\$ 50,203,214.06	31928.89152	31	989795.6372	68815644.3
2021-04	25.97%	0.2597	0.23094663	\$ 50,511,736.49	31960.31595	30	958809.4784	69774453.8
2021-05	25.83%	0.2583	0.229833934	\$ 50,820,258.93	32000.6029	31	992018.6898	70766472.5
2021-06	25.82%	0.2582	0.229754409	\$ 51,128,781.37	32183.73409	30	965512.0226	71731984.5
2021-07	25.77%	0.2577	0.229356687	\$ 51,437,303.81	32321.88927	31	1001978.567	72733963.1
2021-08	25.86%	0.2586	0.230072473	\$ 51,745,826.25	32617.23347	31	1011134.238	73745097.3
2021-09	25.79%	0.2579	0.229515795	\$ 52,054,348.69	32732.31562	30	981969.4686	74727066.8
2021-10	25.62%	0.2562	0.228162574	\$ 52,362,871.12	32732.1848	31	1014697.729	75741764.5

2021-11	25.91%	0.2591	0.230469912	\$ 52,671,393.56	33258.00388	30	997740.1164	76739504.6
2021-12	26.19%	0.2619	0.232692663	\$ 52,979,916.00	33775.4458	31	1047038.82	77786543.4
2022-01	26.49%	0.2649	0.23506873	\$ 53,305,777.40	34330.19562	31	1064236.064	78850779.5
2022-02	27.45%	0.2745	0.242634555	\$ 53,631,638.79	35651.75018	28	998249.0049	79849028.5
2022-03	27.71%	0.2771	0.244673853	\$ 53,957,500.19	36169.83418	31	1121264.86	80970293.4
2022-04	28.58%	0.2858	0.251467678	\$ 54,283,361.58	37398.65992	30	1121959.797	82092253.2
2022-05	29.57%	0.2957	0.259143039	\$ 54,609,222.98	38771.50692	31	1201916.714	83294169.9
2022-06	30.60%	0.306	0.267066688	\$ 54,935,084.37	40195.42753	30	1205862.826	84500032.7
2022-07	31.92%	0.3192	0.277130646	\$ 55,260,945.77	41957.53869	31	1300683.7	85800716.4

Por concepto de intereses se causaron entre el 08 de mayo de 2014 y el 31 de julio de 2022 la suma de \$85.800.716,4. En síntesis, se tiene, por concepto de capital, la suma de \$55.260.945,77 y por intereses el valor de \$85.800.716,4, para un total de \$141.061.662,17.

En tal orden de ideas, la decisión anterior se repone, sin que sea necesario conceder el recurso de apelación presentado en subsidio, sin embargo, frente a la condena en costas no se indicará reforma alguna por dos razones, la primera, no fue objeto de recurso y en segundo lugar, no coadyuvó al Despacho Judicial al momento de correr traslado de la liquidación.

En consecuencia, lo procedente es reponer la decisión contenida en auto anterior para disponer nuevo monto de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en auto de fecha 04 de agosto de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena por Secretaría dar cumplimiento a las restantes ordenes contenidas en providencia anterior que no sufrieron modificación, tales como los oficios por las obligaciones de hacer y los embargos.

TERCERO: Tener como correo electrónico de la parte actora fa.rueda@roasarmiento.com.co y como el correo electrónico de la entidad demandada notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e9d69c71cd3d62460818ca9af7f1cf8f06d816f511e9ecad1a3a34fd9f28aa**

Documento generado en 26/01/2023 08:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>